



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005  
MADRID**

**DILIGENCIAS PREVIAS 20/13 - P**

**AUTO**

En Madrid, a trece de marzo de dos mil catorce

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En el día de hoy se ha practicado la comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto del detenido en el marco de las presentes Diligencias Previas **ASIER GONZÁLEZ SOREASU**.

En la citada comparecencia el Ministerio Fiscal ha interesado la prisión provisional del detenido eludible mediante pago de fianza de 50.000€. La Defensa ha solicitado la libertad provisional de su patrocinado, previa aportación de la documental que quedó recogida en el acta y con carácter subsidiario la adecuación de la fianza a la capacidad económica del detenido; y el imputado ha formulado las manifestaciones recogidas en el acta.

**SEGUNDO.-** Del conjunto de lo instruido hasta la fecha se desprenden los siguientes hechos:

1. El día **22 de julio de 2008**, en el marco de las Diligencias Previas 260/2008 de este Juzgado, fueron detenidos Arkaitz GOICOETXEA BASABE, Aitor COTANO SINDE, Iñigo GUTIERREZ CARRILLO, Maialen ZUAZO ARRUECOETXEA, Anabel PRIETO FURUNDARENA, Gaizka JAREÑO UGARRIZA, Adur ARÍSTEGUI ARAGÓN, Mikel SARACHO MORO, Libe AGUIRRE MAZAGA e Inge URRUTIA DE LA VEGA, por su presunta integración en el denominado "**Complejo Vizcaya- 2008**" (comandos "**ASKATASUN HAIZEA**" y "**HEGOA**") de la Organización terrorista ETA.

Además de las acciones terroristas atribuidas a los mencionados comandos de ETA, tras su desarticulación y posterior estudio de la documentación incautada, se tuvo conocimiento de que tenían en su poder un gran número de "*informaciones*" las cuales habrían sido facilitadas por la Dirección de la organización terrorista, contando algunas de ellas con un alto grado de elaboración.

Entre las referidas "*informaciones*", y como recoge la Sentencia 234/2012 de fecha 16/03/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, a finales de 2007 la cúpula de la organización hizo a los miembros del comando determinada información sobre un concejal del Partido Socialista de Euskadi, PSE, de Eibar, que acudía a su lugar de trabajo, en un centro de enseñanza, sin escoltas, para que llevasen a cabo su secuestro y posterior ejecución. Para realizar esta acción ARKAITZ GOICOETXEA BASABE y sus compañeros del comando de liberados consiguieron tranquilizantes, que ocultaron en el zulo de "Pazuengos", y pensaron en preparar un agujero en una zona de monte para retenerlo durante el secuestro. Desde octubre

de 2007 a abril de 2008 se llevaron a cabo vigilancias por parte de Arkaitz, Olga Comes Arambillet (ambos ya condenados por estos hechos) y por otra persona vinculada al comando, sobre este concejal, que era D. Benjamín Félix ATUCHA IZA, hasta el Centro de Estudios donde trabajaba, pero, al constatar que en esa época iba siempre con escoltas, abandonaron el plan.

2. Durante los años 2007 y 2008 para llevar a cabo sus actividades terroristas, el comando "ASKATASUN HAIZEA" alquiló bajo una identidad falsa, a través de Olga Comes Arambillet y otra persona integrada en el comando, entre otros inmuebles, una vivienda en la localidad de Ezcaray (La Rioja), concretamente en la Urbanización el "Cardizal" número 13 – 2º puerta A.

Con posterioridad a todos los hechos anteriormente relatados, y ya en el mes de diciembre de 2012, la propietaria de la vivienda anteriormente referida, y en su día alquilada al comando "ASKATASUN HAIZEA", solicitó los servicios de un fontanero de la zona con la finalidad de reparar la caldera de gas. Tras el desmontaje de las partes principales de la caldera, el fontanero halló una memoria tipo "pen drive" de color negro marca TRASCENDED con 2GB de capacidad, la cual se encontraba de manera oculta en una zona de difícil acceso.

Tras comprobar el fontanero, ya en su domicilio, el contenido de la memoria electrónica encontrada, siendo reconocida en su ordenador con el nombre de "SAKIRA", y una vez visualizados mediante su apertura alguno de los distintos archivos contenidos, ante la constatación de que se trataban de archivos con documentos redactados en lengua euskera y con simbología de la Organización terrorista ETA, los hechos son puestos en conocimiento de la Guardia Civil.

3. Efectuados los correspondientes Análisis Técnicos Periciales llevados a cabo por Especialistas del Grupo de Ciberterrorismo – Departamento de Análisis Forense de la Jefatura de Información de la Guardia Civil (constando en autos documento acreditativo de la cadena de custodia del material informático analizado) y complementados posteriormente con diversos estudios documentales, se constata que dicha memoria informática contiene documentos de distinta naturaleza relacionados con la actividad del comando de la Organización terrorista ETA denominado "ASKATASUN HAIZEA".

Entre tales documentos destaca una carpeta denominada en euskera como "LANA", cuya traducción es "TRABAJO", que a su vez aglutina un conjunto de archivos y documentos relacionados entre sí con extensión "PGP" [LANDUAGO (más trabajo, mejorado), LOGELA (dormitorio-alojamiento) y NOTAK (notas)], pudiendo deducirse de su contenido que todos los documentos estarían relacionados con las pretensiones de ETA de realizar diversas acciones terroristas contra personas vinculadas al Partido Socialista de Euskadi (PSE), los cuales ejercían cargos de Concejales en distintos Ayuntamientos del País Vasco durante los años 2007 y 2008.

La fecha de creación de los documentos contenidos en la carpeta informática titulada "LANA" y relacionada con la información del Concejal del PSE Benjamín Félix ATUCHA IZA, es en el mes de diciembre de 2007, fecha comprendida dentro del periodo de vigilancias realizadas por el comando ASKATASUN HAIZEA sobre el citado Concejal.

4. En concreto, en cuanto al **contenido de la carpeta "LANA" (trabajo)** se encuentran las siguientes subcarpetas o archivos:

a) "**LANDUAGO**" (más trabajado, mejorado), la cual contiene a su vez una ficha con la fotografía de D. Benjamín Félix ATUCHA IZA, completada con una serie de datos de carácter personal redactados en euskera (reflejando su nombre, apellidos, edad, estado civil, hijos, profesión, cargo público, mientras que aparecen sin completar los apartados relativos a las direcciones de casa y trabajo, coche, horarios y medidas de seguridad).

b) "**LOGELA**" (dormitorio/alojamiento), el cual contiene un documento de texto con varias anotaciones en euskera, entre otras la referencia al Caserío Indie-Beiti en la localidad de Dima (Vizcaya) —ubicación que pudiere vincularse con la intención de la ocultación de D. Benjamin ATUCHA IZA durante su secuestro—, así como a la persona reseñada como **Asier Sagutxu ("Ratoncillo")**, junto con un número de teléfono, habiendo sido identificado como **Asier GONZÁLEZ SOREASU**, quien además de ser titular de la línea telefónica reflejada en el archivo, está encargado de la gestión del Caserío "Indie-Beiti", ocupándose del control de las llaves del caserío y de determinar quién y cuándo se hace uso del mismo.

Al final del documento indicado aparece la siguiente anotación (en su traducción del euskera): "*Sois los que crearéis el grupo de montaña, para hacer jornadas*"; anotación que se encuentra vinculada tanto a la identidad de GONZALEZ SOREASU como al caserío anteriormente reseñado.

c) "**NOTAK**" (notas), que se trata de un documento de texto compuesto de dos hojas que contienen un listado con los Ayuntamientos de varias localidades vizcaínas, seguido de la identificación de los Concejales del Partido Socialista de Euskadi de dichos Ayuntamientos. Este documento contiene informaciones sin elaborar, ya que únicamente se indica el nombre y apellidos de los Concejales y la localidad donde ejercerían su función, en todo caso durante el periodo de actuación del comando "ASKATASUN HAIZEA".

Los Concejales y Ayuntamientos que aparecen en el listado son los siguientes:

- Ayuntamiento de Durango: Pilar Ríos, Fernando Castillo, Juan Carlos Justo, Idota Agorria, Vicente de la Quintana, Cristina Ibarrola, Juan José Gaztañazorre (estos tres últimos en realidad concejales del Partido Popular de la misma localidad) e Ion Álvarez Ibáñez (este último en realidad concejal del PSE en la localidad de Bériz).
- Ayuntamiento de Amorebieta-Etxano: Antonio Castellet Conesa, Alberto Borobia Conde, Alicia Eugenia Hernández Gil, María Belén Saralegui Valero.
- Ayuntamiento de Zaldívar: Javier Tera Díaz, Ángel Martín Marcos y Narcisa Rojo Rojo.
- Ayuntamiento de Bériz: Koldo Méndez Gallego.
- Ayuntamiento de Elorrio: Carmen Muñoz Larrinaga.
- Ayuntamiento de Iurreta: Ángeles Muñoz Llamas, Fernando Borja Ulibarri, José Antonio Alonso Intriago.

Finalmente, en el dispositivo analizado se comprenden, entre otros, un total de **tres archivos relacionados con la actividad terrorista**, en formato PDF,

denominados: "Eskuliburu Gorria" (Manual rojo), "Ikusi eta Ikasi AUTOAK" (Mira y aprende coches) y "Lehergailu Alternatiboak" (Explosivos alternativos).

5. El investigado Asier González Soreasu se viene haciendo cargo, al menos desde el mes de enero de 2008, de la gestión de la Herriko Taberna del barrio bilbaíno de Santutxu, teniendo acceso al local anejo a la misma y sito en el piso 1º. Asimismo, durante los meses de enero y febrero de 2008, comprendidos en el periodo dentro del cual se llevaron a cabo las vigilancias sobre el concejal del PSE Benjamín Félix Atucha Díaz, Asier mantuvo contactos telefónicos diversos con Ana Isabel Prieto Furundarena, quien sería posteriormente detenida, junto con Arkaitz Goicoetxea Basabe, por su presunta vinculación con el complejo Vizcaya en julio de 2008.

**TERCERO.-** Por otra parte, y según se constata de los registros practicados en el marco de las actuaciones en el domicilio particular de ASIER GONZÁLEZ se procedió a la incautación de un juego de llaves pertenecientes al Caserío de "Indie-Beiti", junto con un listado de socios del mismo caserío y un listado de turnos de la Herriko Taberna de Santutxu. Tanto en el referido domicilio particular como en la Herriko Taberna se ha procedido a la incautación de diversa documentación y material informático pendiente de análisis por la Fuerza actuante. Finalmente atendido al registro practicado en el Caserío "Indie-Beiti" de la localidad de Dima, y como se desprende del contenido de las diligencias efectuadas, el mismo se encuentra en una zona de monte aislada y de acceso únicamente a través de un pista forestal; disponiendo en su interior de un habitáculo de medidas aproximadas de 70 cm de ancho por 2,80 metros de largo cuya puerta de acceso presenta un cerrojo en su exterior, contando con una pequeña ventana en la parte superior tapada con una madera que la bloquea casi en su totalidad.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito –evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta".

El artículo 504.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: "La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción". Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: "3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando

concertadamente con otra u otras personas de forma organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.”

**SEGUNDO.-** En el plano de legalidad, el Ministerio Fiscal interesa la prisión provisional de ASIER GONZÁLEZ SOREASU si bien eludible mediante la prestación de fianza en cuantía de 50.000€.

Efectuado el juicio de proporcionalidad y necesidad respecto de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio Fiscal, estima este instructor que, al presente estadio procesal, concurren las circunstancias necesarias fijadas en el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar la prisión provisional respecto del imputado, si bien con las salvedades que posteriormente se dirán:

En primer término, los hechos expuestos en los Antecedentes de la presente resolución, que la presente instrucción permite tener por indiciariamente acreditados respecto del imputado ASIER GONZÁLEZ SOREASU, revisten evidentes caracteres de graves delitos, siendo presuntamente constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 CP, sin perjuicio de la calificación que alternativamente pudieran merecer los hechos una vez finalizada la instrucción en curso y que por el momento tampoco puede descartarse, por los delitos de integración en organización terrorista del artículo 571 CP y de conspiración para la comisión de un delito terrorista de detención ilegal, artículo 572.1 apartado 3 y 2, 579 en relación con los artículos 163, 165 y 168 CP.

La participación del encartado en las conductas imputadas se deduce del conjunto de indicios recopilados en la presente instrucción, estando conformado dicho patrimonio incriminatorio por el contenido de la evidencia informática referida en el apartado de hechos de la presente resolución y que aparece vinculada a los miembros del Comando ASKATASUN HAIZEA, alguno de los cuales ya se encuentra actualmente condenado por los hechos objeto de las presentes diligencias. La investigación realizada a partir del hallazgo y análisis pericial de la referida evidencia informática permiten concluir de forma indiciaria que el imputado GONZÁLEZ SOREASU habría hecho llegar a los miembros del Comando terrorista, junto con sus datos personales (nombre, apodo, teléfono), la posibilidad de utilizar el Caserío “Indie-Beiti” del cual aparece como responsable, para la ejecución de alguna de las acciones planeadas por dicho Comando y previamente por la dirección de ETA, en concreto respecto del planificado secuestro del Sr. Atucha Iza, en los

términos recogidos en los hechos de la presente resolución. Las llaves del citado Caserío son incautadas en la diligencia de registro practicada en su domicilio particular, mientras que el propio detenido confirma en su declaración judicial tanto la titularidad del número de teléfono que aparece reflejado en la evidencia informática reflejada, como su posible vinculación con el mote "Sagutxu" que en dicha evidencia se asocia al nombre de Asier (manifestación esta última efectuada en el marco de la comparecencia celebrada en el día de hoy al amparo del art. 505 LECrim). Todo ello sin perjuicio además de encontrarse actualmente pendiente del análisis de la documentación y evidencias informáticas incautadas en los diferentes registros practicados.

**TERCERO.-** En cuanto a las finalidades a conjurar con la prisión provisional (siguiendo la doctrina recogida, por todas, en Sentencia del Tribunal Constitucional 35/07 de 12 de febrero de 2007), este Instructor aprecia que en una primera aproximación, y sin perjuicio de las matizaciones que posteriormente se razonarán, existe un cierto riesgo fundado de huida y efectiva sustracción a la acción de la Justicia (se ha producido una concreta actuación judicial de la que puede derivarse una sanción grave y que tiene una íntima relación con una determinada organización terrorista —ETA—, que puede implicar la posibilidad, en este concreto momento procesal, que la puesta en libertad del imputado favorezca el riesgo de huida, bien por razones personales, bien por indicaciones o directrices procedentes de la organización terrorista, que traten de obstruir la actuación judicial).

Asimismo, la situación actual del procedimiento y el análisis pendiente de la documentación intervenida, podrían agravar indiciariamente aún más la responsabilidad penal imputada, y de ahí que el riesgo de sustracción se eleve incluso en los casos en los que se tiene el arraigo acreditado en España, como sería el caso del imputado GONZÁLEZ SOREASU. Esta circunstancia unida a la gravedad objetiva de las conductas sancionadas con penas graves determinan que no sea algo despreciable ese riesgo, y, por ende debe ser neutralizado, mediante la adopción de una medida cautelar de prisión provisional, si bien eludible previa prestación de fianza en los términos solicitados por el Ministerio Fiscal.

A tal respecto debe valorarse especialmente el acreditado arraigo familiar, laboral y social que el detenido presenta en España y que trasciende a su ámbito particular o privado, participando en numerosas actividades de índole cultural y laboral con trascendencia pública. En este sentido por su defensa letrada se han aportado en la comparecencia celebrada en el día de hoy diversos documentos con la siguiente relación sucinta: certificación de la asociación recreativa; certificación de Ramón Basterra, persona que gestiona el caserío de Dima; certificación de la comisión de fiestas de Santutxu; certificación del presidente de Santutxu sobre las actividades de montaña; certificaciones de la SGAE haciendo constar que es socio de la misma como autor de diversas actividades culturales; certificación de asociación gitana que certifica la colaboración con el detenido; certificación asociación Ballet ola Eta sobre actuaciones musicales próximas del detenido en Bilbao; certificación del último programa en el Teatro Victoria Eugenia; certificación Universidad, certificación de su situación médica; documentos que tienen que ver con su casa; escritura de vivienda y documentos de suministros de la misma; certificación sobre su colaboración con el Ayuntamiento de Bilbao así como sobre su situación laboral actual, y contrato de trabajo. Documentación que interesa dejar aportada por afectar tanto a su situación de arraigo a los efectos de decidir sobre su situación personal así como sobre la imputación dirigida a su patrocinado.

Si a lo anterior se añade que en el presente caso no se aprecian en el estado actual de la causa riesgos de alteración o ocultación de pruebas por parte del imputado así como tampoco de reiteración delictiva, habiendo sido ya incautado en las diligencias de entrada y registro el material documental e informático del que pudieran desprenderse nuevos indicios de su participación en los hechos investigados, los intereses en conflicto deben ser ponderados y equilibrados mediante la fijación de una fianza como condición para decretar su libertad provisional en la causa, la cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 531 LECrim, se estima procedente fijar en la cantidad de 50.000 euros interesada por el Ministerio Fiscal, que no procede moderar en atención a la petición evacuada por la defensa, por estimar que el importe de la fianza debe garantizar en forma suficiente la sujeción a las resultas del proceso del imputado, sin que pueda invocarse desproporción de la cuantía señalada atendiendo a la documental presentada por la defensa del propio imputado, de la que entre otros extremos se desprende tanto su remuneración por las distintas actividades laborales y culturales en las que participa, como la tenencia de un inmueble en propiedad sito en calle Zabalbide de Bilbao del cual se aporta escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 03.04.13.

En el caso, de consignarse la fianza, el inculpado quedará sometido a las medidas aseguratorias que se fijen en el auto que declare bastante la fianza, que comprenderán en todo caso las siguientes: prohibición de salida del territorio español, con entrega del pasaporte en el plazo de tres días ante este Juzgado Central de Instrucción desde que alcanzase su libertad; presentación semanal ante el Juzgado de Instrucción de su domicilio; fijación de un teléfono donde poder ser localizado inmediatamente en España; fijación de un domicilio en España (toda variación del mismo habrá de ser comunicada inmediatamente a este Juzgado); indicación de una persona (con domicilio de la misma y teléfono de contacto) para recibir cualquier tipo de notificación, citación o emplazamiento que se haga al imputado en libertad provisional.

**CUARTO.-** Teniendo en cuenta la adopción de la medida del secreto de las presentes diligencias, que se mantiene el tiempo imprescindible para evitar que pueda frustrarse el resultado de la investigación llevada a cabo, procede alzar parcialmente sin mayor dilación la restricción que afecta a las partes decretada conforme al art. 302 de la Lecrim y jurisprudencia constitucional que la interpreta, a los solos y únicos efectos que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación;

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Decretar la prisión provisional y comunicada de **ASIER GONZÁLEZ SOREASU**, por el presunto delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 CP, sin perjuicio de ulterior calificación, que será eludible previa prestación de fianza en cuantía de CINCUENTA MIL EUROS (50.000 euros).

En el caso, de consignarse la fianza, el inculpado quedará sometido a las medidas aseguratorias que se fijen en el auto que declare bastante la fianza, que comprenderán en todo caso las siguientes: prohibición de salida del territorio español, con entrega del pasaporte en el plazo de tres días ante este Juzgado Central de Instrucción desde que alcanzase su libertad; presentación semanal ante



el Juzgado de Instrucción de su domicilio; fijación de un teléfono donde poder ser localizado inmediatamente en España; fijación de un domicilio en España (toda variación del mismo habrá de ser comunicada inmediatamente a este Juzgado); indicación de una persona (con domicilio de la misma y teléfono de contacto) para recibir cualquier tipo de notificación, citación o emplazamiento que se haga al imputado en libertad provisional.

Expídanse los preceptivos mandamientos de ingreso en prisión del imputado.

Álcese parcialmente el **SECRETO** de las presentes actuaciones a los solos efectos de la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra este auto cabe recurso de reforma, en el plazo de tres días, ante este Juzgado Central de Instrucción, y/o, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en aplicación de los artículos 507 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma **D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIERREZ, MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de MADRID.- Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.